



PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1985
(febrero 18)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Chinácota, Norte de Santander, celebra su sesquicentenario de vida civil, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Chinácota y a la celebración de sus ciento cincuenta años de vida civil, honra y rinde tributo de admiración a sus fundadores Don Pedro de Ursúa y Don Ortún Velasco de Velázquez, a las virtudes cívicas, espíritu de superación y capacidad creadora de sus moradores, a la vez que reconoce la meritoria obra de civilización y progreso de tan importante núcleo social, y registra tales efemérides como fausta en los Anales de la República.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso tercero (3º) del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Chinácota, Norte de Santander, así:

a) Cesión, a título gratuito, en favor del Municipio de Chinácota, por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los derechos sobre la parte más apropiada del predio en donde funciona el Instituto Agrícola de Chinácota, en una extensión mínima de tres (3) hectáreas, con destino a la construcción del Coliseo de Ferias y Exposiciones y del Matadero Municipal.

El Gobierno Nacional una vez vigente la presente Ley, otorgará a favor del Municipio de Chinácota, la escritura pública de cesión de los derechos de la Nación. Corre por cuenta del Municipio los gastos correspondientes.

b) Aporte de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) para la construcción y dotación del coliseo de ferias, matadero municipal y plaza de mercado, en el lote en donde está situado el matadero municipal, la construcción y dotación estipulados en el literal b) de la presente Ley, se acometerán previos estudios y planos del Instituto de Fomento Municipal, INSFOPAL, adscrito al Ministerio de Salud, de acuerdo con los objetivos y funciones del Instituto y a través del mismo, para cuya explotación se deberá construir con su asesoría una Corporación Municipal de Desarrollo Regional a la cual deberán incorporarse todos los bienes del municipio.

c) Aporte de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para la construcción y dotación de un terminal de transporte, en la plazuela del barrio San Mateo, previos estudios y planos de la Corporación Financiera de Transporte S. A. y a través de la misma, la cual deberá ser integrada a la Corporación Municipal de Desarrollo Regional.

d) Aporte de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para la construcción de un edificio de apartamentos, para empleados o personas que carezcan de habitación propia, en el lote en donde estaba situada la plaza de mercado,

previos estudios y planos del Banco Central Hipotecario, vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

e) Aporte de tres millones de pesos (\$3.000.000) para la ampliación, remodelación, adecuación y dotación del edificio donde funciona la Casa de la Cultura Municipal del Instituto de Cultura del Norte de Santander, previos estudios y planos del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

f) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para la construcción y dotación de una Guardería Infantil en el solar del edificio donde funciona la Casa de la Cultura Municipal, previos estudios y planos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adscrito al Ministerio de Salud.

g) Aporte de dos millones de pesos (\$2.000.000) para la instalación del Servicio Rural de Comunicación telefónica en las siguientes veredas del municipio: Iscajá Sur y Norte; Chitacomar, Los Alamos; Palo Colorado; El Asilo; Honda Norte; Mensuli, previos estudios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

h) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para elevar el Instituto Técnico Agrícola de Chinácota, sin perjuicio de los programas académicos que está dictando, a la categoría de Instituto Regional de Carreras Intermedias, preferiblemente en las siguientes áreas: Zootecnia, Enfermería, Asistencia Social y Técnicas Agropecuarias, previos estudios del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

i) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la repavimentación de algunas calles, pavimentación de otras y arreglo de alcantarillas, especialmente en los barrios Obreiro, San Mateo, El Cristo, Antonio Pérez y El Carmen, previos estudios del Distrito de Obras Públicas número XVI del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

j) Aporte de diez millones de pesos (\$10.000.000) para la ampliación, remodelación y dotación del hospital San Juan de Dios, previos estudios y planos del Fondo Nacional Hospitalario del Ministerio de Salud.

k) Aporte de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) para la rectificación y ampliación de dos carreteras:

a) De la fronteriza de Chinácota que conduce al vecino municipio de Ragonvalia;

b) De la que de Chinácota conduce a empalmar con la carretera Central del Norte, en el corregimiento de "El Diamante", previos estudios del Distrito XVI del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

l) Aporte de dos millones de pesos (\$2.000.000) para el afirmado y continuación del carréteable que de los "Alamos" conduce a "Palocolorado", hasta empalmar con la carretera en el punto denominado "La Garita"; y del que de el punto denominado "Puerto Colombia" conduce a "Pantanos", previos estudios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

m) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la remodelación y dotación de la casa de propiedad del municipio ubicada en la carrera 4ª número 6-342, en un sitio apropiado para el funcionamiento de un Centro Regional de Educación Abierta y a Distancia, CREAD, previos estudios de la Unidad Administrativa del Sur de Bogotá, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

n) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la instalación de una subestación eléctrica, previos estudios del Instituto

Colombiano de Energía Eléctrica, ICCEL, adscrito al Ministerio de Minas y Energía.

o) Destinación de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para fortalecer el Fondo de Viviendas Higiénicas del Municipio de Chinácota, que será manejado por el Fondo Rotatorio Municipal de Vivienda Popular, como recursos para contribuir el financiamiento de la compra de un lote, urbanización del mismo y construcción de casas sin cuota inicial, para empleados y obreros.

Parágrafo. Cada una de las obras consignadas en los literales d), a), n), serán realizadas de acuerdo con los objetivos y funciones de cada uno de los organismos correspondientes y a través del presupuesto de los mismos.

Artículo 3º El impuesto de Coldeportes que por cualquier concepto se recaude en el Municipio, se destinará en el futuro a la financiación de la Feria de San Nicolás y el Reinado Departamental de la Belleza institucionalizado por la Ordenanza número 3 de noviembre 5 de 1970 que se celebrará todos los años en Chinácota en la primera quincena de octubre, y a la remodelación, ampliación y dotación de las instalaciones de la piscina municipal o Motel Islavita. El valor de este impuesto, previos los requisitos legales, podrá ser pignorado por el Representante legal de la Corporación Municipal de Desarrollo Regional de que trata el literal b) del artículo 2º de la presente Ley, con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a los fines estipulados en este artículo.

Artículo 4º Modifícase el literal 5º del artículo 3º del Decreto número 3448 de diciembre 17 de 1983 en el sentido de agregarle el Municipio de Chinácota como distrito fronterizo.

Artículo 5º Designase un Comité Pro-celebración del Trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de Chinácota encargado de programar y coordinar las obras, vigilar, promover y agilizar el cumplimiento de la presente Ley, así:

Un delegado del señor Presidente de la República;

Dos delegados del honorable Congreso designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas de una y otra Cámara;

Un delegado del señor Gobernador del Norte de Santander;

El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero;

El Secretario de Asuntos Fronterizos;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

Los Gerentes Regionales de las Corporaciones Financieras Popular y del Oriente;

El Gerente de la Beneficencia del Norte de Santander;

El Gerente de la Licorera del Norte de Santander;

Los secretarios de Obras Públicas y de Desarrollo;

El Director Regional de Integración y Desarrollo de la Comunidad;

El Contralor del Departamento;

Dos representantes del honorable Concejo Municipal;

El Alcalde Municipal;

El señor Cura Párroco y un representante de los comerciantes; de los agricultores y de los transportadores, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Parágrafo. Hará las veces de Secretario Ejecutivo ad-honorem del Comité de uno de los Asesores de la Dirección de Asesoría Técnica del honorable Senado de la República que también se desempeñará como Agente Fiscal para los asuntos relacionados con esta Ley.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E.

El Presidente del Senado de la República,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 18 de febrero de 1985.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,
Alvaro Leyva Durán.

La Ministra de Educación Nacional,
Doris Eder de Zambrano.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

La Ministra de Comunicaciones,
Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 00155 DE 1985
(febrero 18)

por la cual se suspenden los efectos de la Resolución número 1 de 1985 y se le concede vigencia a la número 749 de 1981.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades conferidas por el Decreto 1930 de 1979, en sus artículos 43 y 44,

RESUELVE:

Artículo Primero. A partir del 1º de marzo del año en curso, suspéndense los efectos de la Resolución número 1 del 2 de enero de 1985. En consecuencia, el funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal se regirá por lo dispuesto en la Resolución número 749 del 18 de marzo de 1981, cuyo texto se transcribe;

Artículo 1º Las Juntas de Acción Comunal se sujetarán a las prescripciones de los Decretos 1930 de 1979, 2726 de 1980, a la presente reglamentación y a sus estatutos.

CAPITULO I

Definición, Finalidades y Principios.

Artículo 2º Definición. Junta de Acción Comunal es una cooperación cívica sin ánimo de lucro compuesto por los vecinos de un lugar, que aunan esfuerzos y recursos para procurar la solución de las necesidades más sentidas de la comunidad. (Artículo 1º Decreto 1930 de 1979).

Artículo 3º Finalidades. Las finalidades de la Junta son las siguientes:

- Preparar cívicamente a sus miembros para que participen activamente en los planes, programas y actividades de la misma;
- Organizar los diferentes sectores de la comunidad para que tomen conciencia de sus deberes, derechos y recursos, la manera de satisfacer sus aspiraciones de mejoramiento y resolver sus necesidades;
- Asumir vocería de la comunidad en las materias que directamente les interesen;
- Capacitar a sus afiliados para trabajar con eficiencia en el mejoramiento de la comunidad y aprovechar del modo

más efectivo la asistencia técnica y económica del Estado y de las entidades particulares, y

e) Establecer planes y programas para el cumplimiento de los objetivos que se trace la comunidad en armonía con los fijados en los planes oficiales de desarrollo económico y social. (Artículo 11 Decreto 1930 de 1979).

Artículo 4º Principios. La Junta se orienta por los siguientes principios:

- Libertad de afiliación y retiro de los asociados;
- Igualdad de derechos y obligaciones de los afiliados;
- Participación democrática en las deliberaciones y decisiones. Cada afiliado tiene voz y voto en éstas; y
- Ausencia de cualquier discriminación y en especial por razones políticas, religiosas, sociales, de raza o nacionalidad. (Artículo 12 Decreto 1930 de 1979).

CAPITULO II

Denominación, Domicilio, Territorio y Duración.

Artículo 5º Denominación. A más de las palabras "Juntas de Acción Comunal" o de las letras "J.A.C.", la denominación de las entidades de que trata esta providencia, se conformará con el nombre legal o en su defecto el usual de su territorio, seguido del municipio a que este último pertenezca y del Departamento, Intendencia o Comisaría en el cual dicho municipio esté comprendido.

Las Juntas cuyo territorio esté dentro de la capital de la República, a más del nombre de su territorio agregarán la zona y las palabras "Bogotá, D. E."

Cuando se trate de Juntas comprendidas en corregimientos intencionales o comisariales, el nombre de éstos últimos suplirá el del municipio. (Artículo 2º Decreto 1930 de 1979).

Cuando se autorice la constitución de más de una junta en el mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarse al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", "Sector Alto", Segunda Etapa", o similares. (Artículo 4º Decreto 1930 de 1979).

Artículo 6º Modificación del nombre del territorio. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de una Junta, quedará a juicio de ésta acoger la nueva denominación.

El cambio legal de la denominación del territorio de una Junta, así, ésta no varíe su nombre original, no impide que pueda cobrar los aportes oficiales que se destinen a favor de la nueva denominación siempre que la misma no corresponda a una junta diferente, según certificación expedida por el Ministerio de Gobierno. Igual solución, se aplicará cuando la Junta adopte la nueva denominación, con respecto a los aportes asignados a la anterior. (Artículo 3º Decreto 1930 de 1979).

Artículo 7º Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas determina el domicilio de las mismas. Entiéndese como domicilio el municipio dentro del cual la Junta tenga su territorio. (Artículo 7º Decreto 1930 de 1979).

Artículo 8º Pluralidad de domicilio. Cuando el territorio de la Junta comprenda jurisdicciones de distintos municipios, en sus estatutos se precisará el domicilio de la entidad.

Artículo 9º Modificación del domicilio. Cuando se supriman o se creen Departamentos, Intendencias, Comisarias, Distritos Especiales o Municipios, o se modifique su denominación, las Juntas de Acción Comunal, cuyos territorios estén allí comprendidos deberán acoger el nuevo nombre. En su defecto lo hará de oficio el Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. Determinación del territorio. Cada Junta de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- En las capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría y en la ciudad de Bogotá, no podrá funcionar más de una Junta por cada barrio o sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimiento o inspección de policía podrá reconocerse más de una junta, si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios, la Junta podrá abarcar toda el área urbana, sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, el Ministerio de Gobierno, pueda ordenar que se modifique el territorio de una Junta constituida; y
- En cada caserío o vereda no podrá funcionar más de una Junta de Acción Comunal; pero el Ministerio de Gobierno, podrá autorizar mediante Resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare. (Artículo 5º Decreto 1930 de 1979).

Artículo 11. Segregación de territorios para constituir otra junta. Por regla general el Ministerio de Gobierno no segregará el territorio a una Junta para la constitución de otra, a menos que se den estos requisitos:

- Que se formule solicitud suscrita por un número de vecinos de la zona a segregarse no inferior al requerido para la constitución de la Junta. Esta solicitud deberá justificarse por uno cualquiera de los siguientes hechos:
 - Que las necesidades de la zona sean diferentes o independientes a las del resto del territorio de la Junta o que exista una barrera de tipo físico que impida la convivencia comunitaria de los dos sectores.
 - Que por la densidad de la población y/o la extensión del territorio, una sola junta no pueda satisfacer integralmente las necesidades.
 - Que la Junta ya reconocida conserve siquiera el número mínimo de afiliados para subsistir;
 - Que si dentro de la zona a segregarse quedan bienes de la Junta ya reconocida, tales como escuelas, salones comunales o culturales o empresas rentables, haya un acuerdo previo entre dicha junta y los solicitantes de la segregación. En estos acuerdos actuará como mediadora la

Asociación a la cual esté afiliada la Junta o en su defecto el Promotor;

d) Concepto del promotor sobre la conveniencia de autorizar la segregación.

Segregado el territorio, los solicitantes tendrán un término de tres meses para constituir la junta y presentar los documentos para el reconocimiento. Si no se cumple este requisito, se revocará la providencia de segregación.

Artículo 12. Ampliación del territorio. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la anexión de nuevos territorios a la Junta cuando se den estos requisitos:

- Que en dicho territorio o territorios no haya junta;
- Que la Asamblea General de la Junta apruebe la solicitud y su Presidente y Secretario tramiten dicha anexión acompañada del acta y la solicitud de los vecinos;

Que, de haber oposición, se formule por un número mayor al de los solicitantes de la anexión;

d) Concepto del Promotor sobre conveniencia o inconveniencia de la anexión.

Artículo 13. Duración. La Junta de Acción Comunal tendrá una duración indefinida, pero se disolverá y liquidará por voluntad de sus afiliados o por mandato legal. (Artículo 10 Decreto 1930 de 1979).

CAPITULO III

De los afiliados.

Artículo 14. Afiliación. Para afiliarse a una Junta se requiere:

- Ser persona natural;
- Residir dentro del territorio de la junta;
- Tener más de 15 años, y
- No estar impedido.

Reunidos los anteriores requisitos el interesado deberá solicitar la inscripción y tendrá derecho a ser inscrito como afiliado.

Artículo 15. Residencia. Entiéndese como residencia el sitio donde esté ubicada la vivienda permanente. (Artículo 1º Decreto 2726 de 1980).

Artículo 16. Impedimento para afiliarse. No podrán afiliarse a una junta los siguientes vecinos:

- Quienes estén afiliados a otra junta;
- Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos y mientras la sanción subsista;
- Los funcionarios de las oficinas oficiales de Acción Comunal, de las Auditorías o Contralorías que ejerzan el control fiscal sobre las Juntas y de las pagadurías oficiales de cualquier clase de auxilios para las mismas. Esta prohibición no cubre a funcionarios tales como asesora, auxiliares, revisores de documentos, celadores, secretarías y similares;

e) Quienes hayan sido sancionados penalmente y no hayan cumplido la sanción.

Artículo 17. Clases de afiliación. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:

- Los vecinos fundadores; y
- Los vecinos que se afilien después de la fundación. (Artículo 13 Decreto 1930 de 1979).

Artículo 18. Derechos de los afiliados. Son derechos de los afiliados:

- Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de las juntas o en representación de éstas;
- Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y Comités de Trabajo y votar conforme a los reglamentos y estatutos;

c) Fiscalizar la gestión de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario;

d) Asistir a las reuniones de la Directiva, en las cuales tendrán voz pero no voto;

e) Los demás que determinen los estatutos. (Artículo 15 Decreto 1930 de 1979).

Artículo 19. Deberes de los afiliados. Son deberes de los afiliados:

- Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Junta y las disposiciones legales que regulan la materia;
- Asistir a la Asamblea General y participar en sus decisiones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la Junta;
- Inscribirse y participar activamente en un solo Comité de Trabajo;
- Los demás que determinen los estatutos. (Artículo 15 Decreto 1930 de 1979).

CAPITULO IV

Constitución y organismos de la Junta.

Artículo 20. Constitución. Además de la voluntad de los fundadores para constituir una junta se requiere:

- Un nombre;
- Un territorio;
- Un domicilio; y
- Un mínimo de afiliados.

Artículo 21. Mínimo de afiliados. Para que una Junta se constituya válidamente se requiere un número mínimo de afiliados así:

- Para el área urbana de Bogotá, D. E., ochenta (80);
- Para otras áreas urbanas, sesenta (60);
- Para el área rural, treinta (30);
- Para el área rural de Intendencias y Comisarias, veinticinco (25).

Parágrafo. Las Juntas que a la vigencia de esta resolución ya tengan personería jurídica o ya hayan presentado los documentos para tal fin, tendrán como mínimo de afiliados el que regía en la época del reconocimiento o constitución, según el caso, o en su defecto el que figure en sus estatutos.